

tereses, no los debe el comprador por razón de aquél, aunque entretanto perciba los frutos de la cosa, pues el plazo hizo parte del mismo contrato, y debe presumirse que en esta consideración se aumentó el precio de la venta.

Art. 2897.—Si la concesión del plazo fué posterior al contrato, el comprador estará obligado á prestar los intereses, salvo convenio en contrario.

Art. 2898.—Cuando el comprador á plazo ó con espera del precio fuere perturbado en su posesión y derecho, ó tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago, si aun no lo ha hecho, mientras el vendedor no le asegure la posesión ó no le dé fianza, salvo si hay convenio en contrario.

Art. 2899.—Aunque en la venta de bienes inmuebles se hubiere estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar la resolución del contrato, de pleno derecho, el comprador puede pagar aun después de expirar el término, interin no haya sido constituido en mora á virtud de un requerimiento; pero si éste se ha hecho, el juez no puede concederle nuevo término.

Art. 2900.—Respecto de bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho cuando el comprador, antes de vencerse el término fijado para la entrega de la cosa, no se ha presentado á recibirla, ó habiéndose presentado no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, á no ser que para el pago de éste se hubiere pactado mayor dilación.

#### DE LA RETROVENTA

Art. 2901.—Se llama retroventa la venta hecha con la condición de que dentro de un plazo determinado se pueda rescindir el contrato, devolviéndose respectivamente el precio y la cosa.

Art. 2902.—La retroventa sólo puede tener lugar en bienes raíces.

Art. 2903.—La retroventa no puede estipularse por más tiempo que el de cinco años, contados desde la fecha del contrato.

Art. 2904.—Si el vendedor no hace uso del derecho de retracto en el término convenido, y á falta de éste en el de los cinco años, la venta queda irrevocablemente consumada.

Art. 2905.—El vendedor que quiera efectuar la retroventa, deberá reembolsar al comprador:

1. Del precio recibido.
2. De los gastos del contrato.
3. De los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

Art. 2906.—El comprador responde de los daños y deterioros que la cosa haya sufrido por su culpa ó negligencia.

Art. 2907.—El vendedor puede demandar la cosa aunque se halle en poder de tercero, salvo el derecho de éste, contra el que se la vendió.

Art. 2908.—Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá lugar, aunque en el segundo contrato no se haga mención del pacto de retroventa.

Art. 2909.—El comprador tiene sobre la cosa, mientras no se realiza la retroventa, todos los derechos del vendedor, excepto los que importen perjuicio al derecho de retracto.

Art. 2910.—Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca ha obtenido la totalidad de ella en una licitación ó subasta contra él provocada, puede obligar al vendedor á redimir el todo si éste quiere hacer uso del derecho de retracto.

Art. 2911.—Si muchos conjuntamente y en un solo contrato venden una finca indivisa con pacto de retroventa, ninguno de ellos puede ejercitar este derecho más que por su parte respectiva.

Art. 2912.—Lo mismo se observará si el que ha vendido por sí solo una finca ha dejado muchos herederos:

en este caso cada uno de éstos sólo puede redimir la parte que hubiere adquirido.

Art. 2913.—En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador puede exigir de todos los vendedores ó coherederos, que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y si así no lo hicieren, no puede ser obligado á consentir el retracto parcial.

Art. 2914.—Si cada uno de los copropietarios de una finca indivisa ha vendido separadamente su parte, puede ejercitar con la misma separación el derecho de retracto por su porción respectiva, y el comprador no puede obligarle á redimir la totalidad de la finca.

Art. 2915.—Si el comprador hubiere dejado muchos herederos, y la cosa estuviese indivisa, la acción de retracto se ejercitará contra todos ellos.

Art. 2916.—Si la herencia se hubiere dividido, la acción se ejercitará contra el heredero ó herederos á quienes la cosa haya sido adjudicada.

Art. 2917.—El vendedor que recobra la cosa vendida la adquiere libre de toda carga ó hipoteca impuesta por el comprador; pero está obligado á pasar por los arriendos que éste haga de buena fe, y según la costumbre del lugar.

Art. 2918.—Si al celebrarse la venta hubiere en la finca frutos manifiestos ó nacidos, no se hará abono ni prorrateo de los que haya al tiempo de la retroventa.

Art. 2919.—Si no los hubo al tiempo de la venta y los hay al del retracto, se prorratearán entre el retrayente y el comprador, dándose á éste la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año, el cual se comenzará á contar desde el plazo fijado para la retroventa.

#### DE LA FORMA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

Art. 2920.—El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre cosa inmueble.

Art. 2921.—La venta de un inmueble cuyo valor no exceda de 500 pesos, se hará en instrumento privado, que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos conocidos.

Art. 2922.—Si alguno de los contratantes no supiere escribir, lo hará á su nombre y su ruego otra persona con capacidad legal, no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos.

Art. 2923.—De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el comprador y otro para el Registro público, ambos con las estampillas del timbre que corresponda.

Art. 2924.—Si el valor del inmueble excede de 500 pesos, la venta se reducirá á escritura pública.

Art. 2925.—La venta de bienes raíces no producirá efectos con relación á tercero, sino después de registrada en los términos prescritos en este Código.

#### DE LAS VENTAS JUDICIALES

Art. 2926.—Las ventas judiciales en almoneda, subasta ó remate públicos, se regirán por las disposiciones de este título en cuanto á la substancia del contrato y á las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que contienen los artículos siguientes. En cuanto á los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos.

Art. 2927.—No pueden rematar por sí ni por interpósita persona el juez, el secretario y demás empleados del Juzgado, el ejecutado, los procuradores, albaceas, administradores, tutores, curadores, fiadores y abogados del ejecutado, ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

Art. 2928.—Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando

la cosa fuere inmueble, pasará al comprador libre de todo gravamen, á menos de estipulación expresa en contrario, á cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelación ó cancelaciones respectivas en los términos que disponga el Código de Procedimientos.

Art. 2929.—En las enajenaciones judiciales que hayan de verificarse para dividir una cosa común, se observará lo dispuesto en el art. 2316 de este Código y las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles respecto á partición de bienes hereditarios.»

#### CÓDIGO DE COMERCIO

«Art. 371.—Serán mercantiles las compraventas á las que este Código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar.

Art. 372.—En las compraventas mercantiles se sujetarán los contratantes á todas las estipulaciones lícitas con que las hubieren pactado.

Art. 373.—Las compraventas que se hicieren sobre muestra ó calidades de mercancías determinadas y conocidas en el comercio, se tendrán por perfeccionadas por el solo consentimiento de las partes.

En caso de desavenencia entre los contratantes, dos comerciantes nombrados, uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia nombrado por éstos, resolverán sobre la conformidad ó inconvencionalidad de las mercancías con las muestras ó calidades que sirvieron de base al contrato.

Art. 374.—Cuando el objeto de las compraventas sea mercancías que no hayan sido vistas por el comprador, ni puedan clasificarse por calidad determinada conocida en el comercio, el contrato no se tendrá por perfeccionado, mientras el comprador no las examine y acepte.

Art. 375.—Si se ha pactado la entrega de las mercancías en cantidad y plazo determinados, el comprador no estará obligado á recibirlas fuera de ellos; pero si aceptare entregas parciales, quedará consumada la venta en lo que á éstas se refiere.

Art. 376.—En las compraventas mercantiles, una vez perfeccionado el contrato, el contratante que cumpliere tendrá derecho á exigir del que no cumpliere la rescisión ó cumplimiento del contrato, y la indemnización, además, de los daños y perjuicios.

Art. 377.—Una vez perfeccionado el contrato de compraventa, las pérdidas, daños ó menoscabos que sobrevinieren á las mercaderías vendidas, serán por cuenta del comprador, si ya le hubieren sido entregadas real, jurídica ó virtualmente; y si no le hubieren sido entregadas de ninguna de estas maneras, serán por cuenta del vendedor.

En los casos de negligencia, culpa ó dolo, además de la acción criminal que compete contra sus autores, serán éstos responsables de las pérdidas, daños ó menoscabos que por su causa sufrieren las mercancías.

Art. 378.—Desde el momento en que el comprador acepte que las mercancías vendidas quedan á su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ellas, y el vendedor quedará con los derechos y obligaciones de un simple depositario.

Art. 379.—Si no se hubiere fijado plazo para su entrega, el vendedor deberá tener á disposición del comprador las mercancías vendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

Art. 380.—El comprador deberá pagar el precio de las mercancías que se le hayan vendido en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar de contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude.

Art. 381.—Salvo pacto en contrario, las cantidades que con el carácter de arras se entreguen en las ventas mercantiles se reputarán dadas á cuenta de precio.

Art. 382.—Los gastos de entrega en las ventas mercantiles, serán:

1. A cargo del vendedor, todos los que se ocasionen hasta poner las mercancías pesadas ó medidas á disposición del comprador.

2. Los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega, por cuenta del comprador.

Art. 383.—El comprador que dentro de los cinco días de recibir las mercaderías no reclamare al vendedor, por escrito, las faltas de calidad ó cantidad en ellas; ó que dentro de treinta días, contados desde que las recibió, no le reclamase por causa de vicios internos de las mismas, perderá toda acción y derecho á repetir por tales causas contra el vendedor.

Art. 384.—El vendedor, salvo pacto en contrario, quedará obligado en las ventas mercantiles á la evicción y saneamiento.

Art. 385.—Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero al perjudicado, además de la acción criminal que le compete, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con fraude ó malicia en el contrato ó en su cumplimiento.

Art. 386.—Mientras que las mercancías vendidas estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, éste tendrá preferencia sobre ellas con respecto á cualquier acreedor, para ser pagado de lo que se le adeude por cuenta del precio de las mismas.

Art. 387.—Los depósitos y ventas públicas á que hubiere lugar en la ejecución de las compraventas mercantiles, se harán por la autoridad judicial.»

**Venta al quitar ó á carta de gracia.**—La venta en que el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida mediante la restitución del precio. Véase *Pacto de retrovendiendo* (Escriche).

**Venta pública.**—La que se hace por autoridad de justicia con las formalidades de derecho. Véase *Juicio ejecutivo y Subasta* (Escriche).

**VER UN PLEITO.**—Asistir á la relación de algún pleito é informe del derecho de las partes para la sentencia (Escriche).

**VERGÜENZA.**—La pena ó castigo que se da exponiendo al reo á la afrenta y confusión pública, con alguna insignia que denota su delito (Escriche).

Abolida esta pena por el art. 22 de la Constitución.

**VÍA.**—El modo de proceder para substanciar los juicios, que dividen en vía ordinaria y vía ejecutiva. Vía ordinaria es el curso ó orden regular con que se sigue un pleito, observando y guardando el tenor ó solemnidades del derecho, como son: demanda, citación, contestación, prueba y otras. Vía ejecutiva es el juicio breve y sumario que traen aparejado los instrumentos ejecutivos. Véase *Juicio ordinario y Juicio ejecutivo* (Escriche).

**VICARIO.**—En general puede llamarse así cualquiera que tiene las veces, poder y facultades de otro para representarle y ejercer sus funciones; pero especialmente se da este nombre al juez eclesiástico elegido por su prelado para que ejerza sobre sus súbditos la jurisdicción ordinaria, y es general ó foráneo (Decretal., libro 1, tit. 28, de *officio vicarii*; ley 13, tit. 1, part. 2); vicario general es el que ejerce la jurisdicción eclesiástica en todo el territorio de su prelado; y vicario foráneo es el que la ejerce en un solo partido.—Hay también vicario general castrense, que es el que como delegado apostólico ejerce la omnimoda jurisdicción eclesiástica sobre todos los dependientes del ejército y armada, y suele tener vicarios subalternos para las diferentes provincias ó distritos (Escriche).

Dada la independencia entre la Iglesia y el Estado que existe en la República, lo anterior no tiene más que interés histórico.

**VIDA.**—El espacio de tiempo que corre desde el nacimiento á la muerte. El término más largo de la vida del hombre se reputa de cien años: *Centum annos observanda esse constat, qui finis vita longissimus est*. El término medio de la vida para la capitalización de las pensiones y rentas vitalicias debe calcularse por las

tablas de mortalidad según las diferentes edades de los rentistas. Entre los romanos se tomaba por capital de la renta, desde la edad de un año hasta la de veinte, la suma de los réditos de la misma renta correspondientes á treinta años; de veinte á veinticinco, la suma de los réditos de veintiocho; de veinticinco á treinta, la de veinticinco; de treinta á treinta y cinco, la de veintidós; de treinta y cinco á cuarenta, la de veinte; de cuarenta á cincuenta, la de tantos años como resultaban desde la edad de la persona hasta sesenta menos uno; de cincuenta á cincuenta y cinco, la de nueve; de cincuenta y cinco á sesenta, la de siete; y de sesenta por arriba, la de cinco. También había la costumbre de contar treinta anualidades desde la edad de un año hasta la de treinta; y de treinta años de edad por arriba tantas anualidades cuantos años faltaban al rentista para cumplir la edad de sesenta; de modo que el producto fuese á lo menos de cinco años y á lo más de treinta. Pero observan algunos que la estimación de la renta vitalicia no era igual al total de treinta anualidades, pues, en tal caso, el principal de la renta vitalicia hubiera sido más fuerte que el de la renta perpetua, el cual no pasaba de veinticinco anualidades, sino que de todas las anualidades ó réditos de cada año, que reunidos formaban el capital de la renta vitalicia, se deducía el competente descuento según la mayor ó menor distancia de cada uno de estos treinta términos de pago. — Mas todas estas valuaciones se apartan visiblemente del verdadero cálculo, según las tablas de mortalidad que se han formado exactamente en diversos Estados de Europa, como en Francia y Holanda, y especialmente según las de los rentistas vitalicios de todas clases. La duración de la vida media de cada rentista se reputa ser el tercio del tiempo que le resta que vivir hasta los cien años, añadiéndole todavía el tercio de lo que le falte hasta sesenta y tres, si es que no ha llegado á esta edad; pero de manera que jamás se considere de menos de cinco años ni de más de cuarenta y ocho. Para determinar la vida media del sobreviviente de dos sujetos sobre cuyas cabezas se ha constituido la renta, se añade á la vida media del más joven el tercio de la vida media del más anciano. Determinada así la vida media de cada rentista, para determinar igualmente la tasa de cada constitución vitalicia se añade al rédito anual y perpetuo del capital que se suministra la porción del mismo capital que resulte de su división por el número de años de la vida media de que se trata (es decir, la treintena ó trigésima parte de dicho capital, si la vida media en cuestión es de treinta años), después de lo cual se deduce de la suma de estos dos términos, el noveno, si la renta vitalicia está constituida sobre una sola cabeza, ó el octavo si lo está sobre dos (pero sólo hasta la concurrencia del cuarto de dicho interés anual y perpetuo). Véase *Renta vitalicia* (Escriche).

**Vida (Probabilidades de).** — Desde que la doctrina de las probabilidades, aplicada á la duración de la vida, ha llegado á formar entre nosotros una de las primeras bases de varias empresas mercantiles y sociales de mucha importancia, se ha hecho preciso que adquirieran algún conocimiento de esta doctrina los jurisconsultos, pues tendrán probablemente muy á menudo que entender en negocios relativos á aquellas empresas. Hemos creído, por tanto, muy útil destinar este artículo, no á profundizar una materia que exigiría un largo tratado, si hubiera de ser expuesta con extensión, sino sólo para presentar los principios generales de aquella doctrina y el modo con que se ha aplicado á la formación, ya de compañías de seguros de vida ó ya de sociedades de socorros mutuos. Principiaremos diciendo algunas palabras sobre la teoría de las probabilidades en general.

La teoría de las probabilidades, fundada por Pascal y Ferrat en el siglo xvi, es una parte muy importante de las matemáticas, cuyo objeto es reducir á cálculo las razones que tenemos para creer ó esperar que tal

suceso ó acontecimiento futuro ha de suceder de cierta manera determinada, ó ya para sacar de un gran número de hechos conocidos, una serie de conclusiones que, aun cuando no puedan ser consideradas como matemáticas exactas, se lleguen á la verdad lo más que sea posible. Cuando se para la atención en el corto número de indisputables verdades de que se compone la ciencia del hombre, y en que todo el resto de axiomas, máximas, corolarios, bases y datos á que se reduce el cúmulo de nuestros conocimientos son sólo proposiciones más ó menos probables, no se puede menos de reconocer cuán útil ha de ser por precisión fijar exactamente los medios de distinguir el mayor ó menor grado de probabilidad ó sea de certeza de estas proposiciones, ó en otros términos, cuán útil es aprender á formar fácil, pronto y lo más exactamente posible cálculos de probabilidades, cuando algunas hay acto en la vida que no sea el resultado del ejercicio de uno de estos cálculos.

Natural era, de consiguiente, que establecida la teoría de las probabilidades y llevada á un alto grado de perfección por los trabajos sucesivos de los más insignes matemáticos del siglo xviii y del xix, se hayan hecho numerosas aplicaciones de ella á la práctica de las profesiones científicas y que á consecuencia de la inmensa importancia que en la suerte y aun en la vida de los ciudadanos tienen las decisiones de los jueces, magistrados y jurisperitos, se haya trabajado mucho para sentar algunas reglas con objeto de calcular con toda la precisión posible cuanto tiene relación con estas decisiones. Desde la publicación de la obra maestra de Condorcet, titulada *Ensayo sobre la aplicación del análisis á la probabilidad de las decisiones tomadas á pluralidad de votos*, hasta la de Poyson, sobre la *probabilidad de las sentencias de los tribunales*, se ha escrito mucho sobre el modo de investigar la mayor ó menor probabilidad que pueden ofrecer, ya el testimonio de los testigos, ya los diversos modos de enjuiciar ó ya las decisiones de los tribunales, según estén compuestos ó según hayan de dar estas decisiones. Poca duda hay que cuando llegue á generalizarse y perfeccionarse más de lo que está actualmente, en especial entre nosotros, la parte estadística de la legislación criminal, los trabajos mencionados arriba podrán servir de mucho para deducir de los datos estadísticos numerosas consecuencias del mayor interés para la humanidad. La falta de datos exactos, y, sobre todo, numerosos, hace por ahora casi inútiles los adelantamientos hechos durante este siglo en la investigación de los medios más á propósito para aplicar la teoría de las probabilidades á la jurisprudencia, y en especial á la criminal, donde pueden ser más útiles y trascendentales las aplicaciones.

A pesar, sin embargo, de no tener tampoco recogidos ordenadamente en España los datos necesarios para calcular con alguna exactitud la probable duración de la vida, el impulso dado en los últimos años á la formación de empresas mercantiles, industriales y sociales de toda especie, ha sido causa de que saltando por este no pequeño inconveniente, se hayan fundado muchas de ellas sobre la base de la probabilidad de la vida, sirviéndose para fijar esta probabilidad de tablas extranjeras, acomodadas lo mejor que ha sido posible á nuestro clima y á nuestras costumbres. Si hemos de atenernos á lo que ha demostrado hasta el día la experiencia, las tablas formadas de esta manera han salido muy favorables á los intereses generales de las sociedades ó compañías para que se han formado, ó lo que es lo mismo, la duración media de la vida en España es mayor de la representada en estas tablas, lo cual puede explicarse muy fácilmente; pero antes de que entremos en este examen, creemos preciso decir algo en general acerca de la teoría de las probabilidades de vida.

Esta teoría está fundada en el principio de que á pesar de ser uno de los axiomas más fundados el que nada hay tan incierto como la duración de la vida; á pesar de la notable variedad de constituciones físicas,

y á pesar, en fin, del inmenso número de accidentes que acortan la existencia del hombre, puede calcularse con mucha exactitud la probabilidad de vida que tiene cada individuo, según las diversas edades, porque se puede calcular cuál es, en cada una de estas edades, la duración media probable de la vida, si se la toma en cuenta respecto á un gran número de individuos que vivan en un mismo país y bajo circunstancias generales análogas. Es en el día indisputable, aun dejando aparte toda clase de argumentos, que los cálculos fundados sobre la teoría de las probabilidades de vida pueden llevar consigo mismos un grado de exactitud casi matemática; pues si así no fuese, las compañías de seguros de vida fundadas en Inglaterra sobre esta base desde el último tercio del siglo pasado, no hubiesen prosperado hasta tal punto que algunas de ellas han producido ganancias inmensas á los especuladores; todas han rebajado considerablemente, durante los últimos veinte años, el premio de los seguros, y es ya un hecho indisputable entre los comerciantes entendidos, no sólo de aquel país sino también del resto de Europa, que cuando el número de asegurados es algo considerable, la especulación sobre seguros de vida es la menos incierta y la que produce mayores ganancias entre todas las clases de especulaciones mercantiles. Es de advertir que la prosperidad de las compañías inglesas de seguros de vida se debe en gran parte á la precaución previsora, tan común en aquel país, de hacer anualmente algún sacrificio de dinero, mayor ó menor según las diversas fortunas, para dejar una renta ó cantidad determinada á las familias cuando falte el que las sostiene; pues aumentándose, según lo dicho arriba, la exactitud del cálculo de probabilidades de vida en razón directa del número de personas á que se aplican, disminuirá también el grado de probabilidad y de consiguiente la exactitud del cálculo, cuanto menor sea el número de ellas, hasta el punto de que sería tan aventurado como imprudente aplicarle á un muy corto número de personas.

Se han usado dos medios para calcular los años de probabilidad de vida, buscando la duración media probable de ésta en un gran número de individuos; lo cual no es, á la verdad, moderno, pues ya entre los romanos se había calculado aquella duración en tiempo de Alejandro Severo por Ulpiano, quien, valiéndose de los catastros hechos desde Servio Tulio hasta Justiniano, es decir, por espacio de mil años, determinó la probabilidad de la vida de la manera siguiente:

Un recién nacido vive probablemente . . .	30 años.
Un hombre de 20 años . . . . .	28 »
» de 25 » . . . . .	22 »
» de 30 » . . . . .	20 »
» de 35 » . . . . .	18 »
» de 40 » . . . . .	16 »
» de 45 » . . . . .	13 »
» de 50 » . . . . .	9 »
» de 55 » . . . . .	7 »
» de 60 » . . . . .	5 »

Esta probabilidad no está muy conforme con la admitida ahora, y prueba que la duración media de la vida entre los romanos era diversa que entre los modernos, respecto á varias edades; lo cual, por otra parte, no debe causar admiración si se considera que es también diversa ahora de lo que era hace tres siglos, según lo han demostrado varios escritores célebres.

Este mismo hecho prueba, sin embargo, el grande influjo que los climas, el grado de civilización y otras muchas causas tienen en que la duración media de la vida sea mayor ó menor, y el que, de consiguiente, varíe á proporción que el conjunto de aquellas causas sea más ó menos favorable á la existencia del hombre. Así es que habiéndose publicado un sinnúmero de tablas de probabilidad de vida durante los últimos 60 años, se halla en ellas alguna diferencia, aunque no tan notable, cuando se ha fijado como base en un número muy conside-

table de individuos, que no hayan podido servir muy útilmente las tablas mismas ú otras formadas tomando entre ellas un término medio, cuando se han querido aplicar á empresas mercantiles ó sociales, habiendo probado el resultado de las opulentas compañías de seguros formadas en Europa que aun cuando la probabilidad de vida sea verdaderamente incierta, considerada respecto á pocos individuos, se puede reputar como probable que de un gran número, mil por ejemplo, nacidos en un mismo año, vivirán al cabo de veinte, quinientos; lo que dará á un recién nacido la probabilidad de vivir veinte años; que de estos quinientos, vivirán doscientos cincuenta, treinta años después; lo cual dará á un individuo de veinte años la probabilidad de vivir hasta cincuenta; y por último, que de estos doscientos cincuenta que han llegado á cincuenta años, ciento veinticinco vivirán diez y ocho años después; lo que dará á una persona de cincuenta la probabilidad de vivir hasta sesenta y ocho: fijándose, según se nota fácilmente, la duración probable de la vida de cada individuo en el año en que vivan la mitad de los que nacieron en el propio año que aquél.

Entre nosotros se ha calculado hasta ahora la probabilidad de vida tomando un término medio entre las tablas más acreditadas en países de Europa enteramente distintos en clima y costumbres: medio, sin duda, acertado, si se considera que, aun cuando á principios de este siglo se formó una comisión científica destinada á recoger los datos necesarios para investigar la duración media de la vida en España, y aunque de dos documentos que existen incompletos se deduce que el número de datos que había recogido durante cuatro años con gastos muy crecidos eran tan numerosos como importantes, desaparecieron hasta tal punto los papeles de la comisión durante la guerra de la independencia que no se ha podido adquirir después nunca noticia de su paradero y no se ha tratado de llenar este vacío desde aquella época; siendo nosotros quizá la única nación de Europa que no tiene tablas propias de probabilidad de vida. Sin embargo, si hemos de atenernos á los resultados que han dado hasta ahora las tablas adoptadas en nuestro país, la duración media de la vida en España no es menor que en los demás países de Europa, siendo una prueba notable de ello el que en la sociedad médica general de socorros mutuos que existe hace más de diez años, no han caído las pensiones que deberían pagarse ahora, según el cálculo que se formó al fundarla, á pesar de que una gran parte de las que paga esta sociedad son debidas á fallecimientos producidos por la clase de circunstancias extraordinarias que afectan la probabilidad de vida, y á pesar también que, según casi todas las tablas extranjeras, de esta probabilidad en que se ha tomado en cuenta la duración media de la vida relativamente á las profesiones, en ninguna mueren tantos jóvenes como entre los médicos, y los de España no están, á la verdad, exentos del conjunto de causas que producen en los de fuera una distinción tan poco envidiable.

Esta sociedad médica, la primera que se fundó entre nosotros de socorros mutuos y que ha servido de modelo para la formación de otras muchas, se estableció desde luego bajo la base de la probabilidad de vida, con el objeto de que los socios contribuyesen á proporción de sus diversas clases al mantenimiento de la sociedad. La probabilidad de vida se tomó en ella, de consiguiente, como el medio más equitativo posible de igualar la carga que habían de sufrir los socios en una asociación compuesta de individuos de edades muy diferentes; pues pagando uno que tiene ocho años de probabilidad cuatro veces más que el que tiene treinta y dos, vienen á pagar al último lo mismo para adquirir igual derecho. La probabilidad, según aquí se nota fácilmente, está empleada como un medio el más justo posible de igualar las contribuciones de cada socio; igualación absolutamente precisa en una sociedad mutua fundada por acciones, y en la cual cada una de éstas

da derecho al goce de una misma pensión á todos los socios, cualesquiera que sean sus edades ó circunstancias. No puede decirse, por tanto, que la probabilidad de vida sea en esta especie de asociaciones una base principal de su existencia, pues más bien es un medio de organización, muy útil sin duda, pero que no debe influir mucho en la mayor ó menor seguridad que hayan de ofrecer respecto á su prosperidad, ó por mejor decir, á su duración por un tiempo indefinido: principal cualidad que se desea con razón en tal género de sociedades, pues á no tener en su misma organización medios directos y eficaces para contrarrestar el efecto que naturalmente debe producir en los socios una subida muy considerable en los pagos, se puede desde luego temer con mucho fundamento que subsistan solamente el tiempo en que las pensiones sean en corto número. El orden natural de los acontecimientos produce sucesiva y anualmente en estas sociedades, desde su establecimiento mismo, un aumento de pensiones que no para hasta ponerse en relación directa con el número de socios y que aun á veces pasa este nivel, ya por los efectos de una epidemia, ó ya por la falta de precauciones en recibir lo que en términos técnicos se llaman buenas vidas. En estos casos, si no hay en la constitución misma de la asociación un medio de aliviar la carga demasiado pesada que cae sobre los socios, parte de éstos prefiere abandonarla, perdiendo cuanto hayan pagado, á seguir contribuyendo con cantidades excesivas; y como el abandono de la sociedad por una parte de sus individuos, hace recaer en los demás lo que aquéllos debían contribuir, llegan á hacerse muy excesivos los pagos de los restantes, y no hallando éstos utilidad alguna, y antes sí mucho perjuicio, en pertenecer á la asociación, se ven precisados á abandonarla también. Y es mucho más de temer el que por falta de previsión suceda este gran mal entre nosotros, por ser no solamente muy poco común el conocimiento de lo que es indispensable pagar para adquirir el derecho á gozar las pensiones crecidas que ofrecen las sociedades de socorros mutuos que existen actualmente, sino, lo que es aun peor, porque como éstas al principio tienen pocos pensionados y los pagos han sido, de consiguiente, casi insignificantes hasta el día, habiéndose formado una idea demasiado equivocada de lo que serán en adelante, una gran parte de los socios han tomado mayor número de acciones de las que podrán después seguir pagando, y el desengaño llegará cuando llegue el riesgo, que es tan inevitable como será difícil de remediar, si no se toman con mucha anticipación los medios de conseguirlo.

La probabilidad de vida, ya como teoría, ó ya por la mayor ó menor perfección de sus tablas, no puede tener influencia alguna en evitar este riesgo, y sin duda con este conocimiento se buscó otra base para la sociedad médica, cual fué la de hacer pagar cuotas de entrada, arregladas también á la tabla de probabilidad que se adoptó. El objeto de estas cuotas era el de formar con sus productos un fondo, parte del cual debía servir para pagar anticipadamente los gastos que habían de reponerse cada medio año por medio de dividendos, mientras el resto, es decir, la mayor parte, se ideó ponerla á interés compuesto, hasta que los dividendos subieran á una cantidad crecida. De esta manera, aumentado gradual y progresivamente el fondo, tanto por las sucesivas entradas de socios, como por el interés compuesto que había de producir en el largo tiempo que al principio del establecimiento de la sociedad tardan en acumularse las pensiones, debía llegar necesariamente á una suma muy considerable, cuyos intereses bastarían para mantener en límites razonables los dividendos. De sentir es que las circunstancias de la nación no hayan permitido desarrollar esta idea feliz que hubiera consolidado la existencia de la sociedad, particularmente si se adoptaba la limitación de pensiones en casos extremados, cual se ha hecho en los estatutos de la sociedad de profesores de educación. Di-

VID

Por la misma razón no hablaremos tampoco de las sociedades mutuas que, separándose en sus estatutos de los de la médica, á pesar de haberles servido de modelo, no han seguido á éste, respecto al uso hecho en el de la probabilidad de la vida, por considerar poco exactos los resultados de sus tablas. Es muy general atacar la teoría de la probabilidad de vida, fundándose ya en la falta de tablas españolas, ó ya en la imperfección de las extranjeras, sin reflexionar que en el estado actual de civilización y costumbres, la diferencia en la duración media de la vida entre nosotros y los extranjeros puede ser calculada con bastante exactitud, como lo hemos probado arriba con un hecho notable. Por otra parte, aun suponiendo que las tablas de probabilidad de vida fuesen más defectuosas de lo que verdaderamente son, sería preciso probar que había otro medio, al menos tan bueno, para igualar la duración probable de la vida en las diversas edades, ó bien para establecer sociedades mutuas sin usar de modo alguno este medio. Sería muy útil que el ejemplo de lo sucedido á los franceses en esta materia nos hiciese más cautos y aprendiéramos con la experiencia ajena: apenas hay medio alguno que no hayan puesto en práctica y de que no hayan tenido que arrepentirse amargamente, hasta que por fin se han visto obligados á no separarse del sistema inglés, que tiene ya á su favor la experiencia de casi un siglo con los resultados más felices.

La tabla de la sociedad médica tiene dividida la probabilidad de la vida en cuatro años, señalando la de la duración media probable del año intermedio. A primera vista se conoce que se calculó esta tabla sólo para el objeto á que había de servir; pues la duración media señalada en ella á las respectivas edades, desde 22 á 78 años, camina con una regularidad que no es la de la naturaleza; pero que es muy útil cuando hay que hacer cálculos, en los cuales las diferencias son tan pequeñas que serían mucho más grandes los inconvenientes de hacerlo con exactitud matemática.

Creemos, por tanto, inútil publicar esta tabla como complemento al artículo, y sólo diremos que aun cuando á primera vista parece muy favorable á los que pasan de 40 años, el hecho de pagar actualmente esta sociedad después de 10 años muchas menos pensiones de las que se calcularon entonces, á proporción de los tres mil socios que han ido entrando en ella, á pesar de que por circunstancias particulares la mayor parte de las pensiones sean de socios muertos antes de aquella edad, prueba que no ha favorecido mucho á los que pasaban de ella: sin que este hecho invalide, por otra parte, la regla general, pues en los últimos diez años han sido inculcablemente mayores los riesgos de toda clase corridos por los jóvenes. Hemos anotado esta observación no tanto porque es un hecho práctico recogido entre nosotros, que tan pocos hechos propios podemos citar relativos al uso de la teoría de la probabilidad de vida, como porque prueba cuán preciso es tener presentes al establecer empresas en las cuales se aplique esta teoría, ya sea como base principal, ó ya como medio de organización, las circunstancias extraordinarias que pueden falsear más ó menos el principio en que están fundadas las tablas de aquella probabilidad. Y no sólo deben tenerse presentes estas circunstancias para el establecimiento de las empresas, sino también para apreciar debidamente sus resultados; pues sería, á la verdad, un medio muy erróneo de juzgar de las mayores ó menores ventajas que hubiera producido la aplicación de

1153

Hay, por último, otra clase de seguros, por la cual una persona entrega cierta cantidad determinada y la compañía le asegura por ella una renta vitalicia ó pensión por vida, ya sólo para la persona asegurada ó ya también para otra después de su fallecimiento. Por ejemplo, un matrimonio ó dos cualesquiera personas entregan una cantidad fija á la compañía, la cual les da por ella una pensión anual que sigue pagando hasta que las dos fallezcan, de modo que recae toda la pensión en el que sobrevive después del fallecimiento del otro. Esta imposición de seguro es muy común en otros países, y ha sido uno de los medios adaptados por el gobierno inglés para disminuir su deuda. No necesitamos más que llamar la atención de nuestros lectores para hacerles notar que en estas diversas operaciones de las compañías de seguros sobre la vida, la teoría de las probabilidades forma la base principal del contrato por las razones arriba expuestas; pues en todos estos contratos, el punto de partida para calcular el riesgo, tanto del asegurador como del asegurado, es el tiempo que se presume ha de vivir el último, calculándose por él la cuota que ha de pagar, con relación al premio que ha de recibir por ella. Hemos dado una idea de la doctrina de las probabilidades en general y de sus aplicaciones á la duración media de la vida que forma la teoría particular conocida bajo el nombre de probabilidad de vida. Hemos procurado también presentar con la mayor claridad posible una reseña general de aquellas aplicaciones que servirá al menos para llamar la atención de los jurisconsultos hacia un asunto, cuyo conocimiento les será utilísimo adquirir en los tiempos actuales. Hemos hablado acerca de la aplicación que se ha hecho en nuestro país de la teoría de las probabilidades ó duración media probable de la vida, y hemos, en fin, presentado los modos diversos con que se ha hecho esta aplicación. Réstanos ahora decir algunas palabras acerca de otro medio no conocido, ó por mejor decir, no usado en España; medio que uno de los mas célebres escritores extranjeros sobre esta materia ha creído el más ventajoso para establecer en nuestro país sociedades de socorros mutuos, y que nosotros, conformes con él en esta opinión, creemos que se llegará á adoptar con preferencia á todos los demás, cuando habiendo hecho patentes una triste experiencia los defectos de organización de las sociedades existentes, pueda hacerse lo que no ha sido ni es posible hacer ahora, por ser tan poco general el convencimiento de que es infinitamente más caro que la administración y gobierno de estas

sociedades se desempeñe gratuitamente por socios, que poner ambas cosas al cargo de individuos con una reproporción al trabajo. Las sociedades que corresponden en Inglaterra á las nuestras de socorros mutuos, están organizadas completamente como las compañías de seguros, sin más diferencia que las utilidades que en las compañías se dividen solamente entre los accionistas que las forman, se reparten en el otro caso entre todos los asegurados. Estos, de consiguiente, pagan lo mismo que si aseguraran su vida en una compañía; pero recibiendo á proporción una parte de las utilidades se hace tanto menor su carga, cuanto mayor es el número de ellos. Por supuesto, en estas sociedades ó compañías mutuas todos cuantos las componen tienen el derecho de inspección, ó sea intervención de los actos relativos á su gobierno y administración; pero tanto el uno como la otra están al cargo de individuos pagados, cuya responsabilidad es verdaderamente efectiva. Y podrá decirse por el mismo de ninguna de nuestras sociedades mutuas? por más artículos penales que se imaginen, ¿es factible ó posible exigir responsabilidad á socios que sirven gratuitamente un cargo reconocido por todos como un pesado gravamen, y á quienes la equidad, unida al convencimiento de que todos han de hallarse en el mismo caso, impulsa á que se les dé gracias por lo que hagan, aun cuando sea poco, y se les disimule lo que dejen de hacer ó hagan mal, aun cuando sea mucho? Cesamos aquí; porque ansiosos de que el movimiento filantrópico que se ha mostrado últimamente en nuestro país no siga un camino errado y lleguen á desacreditarse las invenciones extranjeras más útiles por el modo de plantearlas, nos íbamos olvidando de que nuestro objeto ha sido sólo el de tratar de las probabilidades de vida.

Como complemento del artículo, publicamos unido á él el resumen de las tablas estadísticas de Duvillard; y para hacer de un golpe patente la diferencia entre la probabilidad de vida de los hombres y mujeres, hemos preferido poner unos mismos años de probabilidad, señalando los de cada uno de los sexos que corresponden á aquellos años (Escriche).

ESCALA GRADUAL DE LAS PROBABILIDADES DE LA VIDA, EXTRACTADA DE LAS TABLAS ESTADÍSTICAS DE ESTAS PROBABILIDADES FORMADAS Y CALCULADAS POR DUVILLARD.

EDADES DE HOMBRES	AÑOS de probabilidad de vida correspondientes á cada edad de las señaladas en la columna anterior	EDADES de mujeres á que corresponden los años de probabilidad de vida expresados en la anterior columna
0 = al nacer	.... 29 ....	0 = al nacer
4 ½	.... 43 ....	3 ½
9	.... 41 ....	7
13 ½	.... 38 ....	10 ½
18	.... 36 ....	14
22 ½	.... 32 ....	17 ½
27	.... 29 ....	21
31 ½	.... 27 ....	24 ½
36	.... 24 ....	28
40 ½	.... 22 ....	31 ½
45	.... 20 ....	35
49 ½	.... 17 ....	38 ½
54	.... 14 ....	42
58 ½	.... 11 ....	45 ½
63	.... 9 ....	49
67 ½	.... 8 ....	56
72	.... 6 ....	63
76 ½	.... 4 ....	70
81	.... 3 ....	77

Véase la tabla equivalente de probabilidades, en *Responsabilidad Civil*, al pie del art. 325 del Código Penal allí inserto.

**Vida civil.** — La facultad de gozar de todas las ventajas que están concedidas á los ciudadanos por las leyes del Estado, como la de poder deducir sus acciones en justicia, la de ser capaz de suceder y la de poder disponer por testamento de sus bienes (Escriche).

**VIENTRE.** — Lo substancial ó principal de algún instrumento ó cláusula; y así se dice que alguna excepción se saca del vientre de la misma escritura:— el preñado ó feto, del cual se dice que se tiene por salido á la luz siempre que se trata de su utilidad, *qui sunt in utero pro jam natis habentur, quoties de eorum commodis et utilitate agitur*: — la madre, á excepción del padre; y así se dice que el parto sigue al vientre, *partus ventrem sequitur*, que es tanto como decir que el hijo sigue la condición de su madre (Escriche).

**VIGENTE.** — Dicese de las leyes, ordenanzas, estilos y costumbres que están en vigor y observancia (Escriche).

**VILLA.** — La población que tiene algunos privilegios con que se distingue de la aldea, como vecindad y jurisdicción separada de la ciudad;— y el cuerpo de la justicia y regidores que gobiernan la villa y pueblo (Escriche).

**VILLAZGO.** — La calidad ó privilegio de villa; y el tributo que se impone á las villas como tales (Escriche).

**VINDICACIÓN.** — La justa venganza ó satisfacción que se toma de algún agravio:— el recobro justo de lo que injustamente se ha quitado á alguno:— y la defensa que se hace, especialmente por escrito, del que se halla injuriado ó injustamente notado (Escriche).

**VINDICTA PÚBLICA.** — La satisfacción de los delitos que se debe exigir por sola la razón de justicia para el ejemplo público. Véase *Pena y Perdón* (Escriche).

**VIOLACIÓN.** — La violencia que se hace á una mujer para abusar de ella contra su voluntad. La prueba de este delito es tan difícil, que algunos legisladores han prohibido admitir quejas de violencia no siendo evidente y real. Véase *Rapto, Preñez y Homicidio* (Escriche).

Dice el Código Penal, tratando de la violación: «Art. 795.—Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física ó moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

Art. 796.—Se equipara á la violación y se castigará como ésta, la cópula con una persona que se halla sin sentido, ó que no tenga expedito el uso de su razón, aunque sea mayor de edad.

Art. 797.—La pena de la violación será de seis años de prisión y multa de segunda clase, si la persona ofendida pasare de catorce años.

Si fuere menor de esa edad, el término medio de la pena será de diez años.

Art. 798.—Si la violación fuere precedida ó acompañada de golpes ó lesiones, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 799.—A las penas señaladas en los arts. 794, 796, 797 y 798 se aumentarán:

Dos años, cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro ó madrastra del ofendido ó la cópula sea contra el orden natural.

Un año cuando el reo sea hermano del ofendido.

Seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, ó fuere su tutor, su maestro, criado asalariado de alguno de éstos ó del ofendido, ó cometiere la violación abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadrón, ó ministro de algún culto.

Art. 800.—Los reos de que se habla en la frac. 3 del artículo anterior quedarán inhabilitados para ser tutores: y además podrá el juez suspender desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión al fun-

cionario público, médico, cirujano, comadrón, dentista ó maestro que hayan cometido el delito abusando de sus funciones.

Art. 801.—Cuando los delitos de que se habla en los arts. 795, 796 y 797 se cometan por un ascendiente ó descendiente, quedará el culpable privado de todo derecho á los bienes del ofendido y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes.

Si el reo fuere hermano, tío ó sobrino del ofendido, no podrá heredar á éste.

Art. 802.—Siempre que del estupro ó de la violación resulte alguna enfermedad á la persona ofendida, se impondrá al estuprador la pena que sea mayor entre las que correspondan por el estupro ó violación y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

Si resultare la muerte de la persona ofendida, se impondrá la pena que señala el art. 557.

**VIOLENCIA.** — La fuerza de que se usa contra alguno para obligarle á hacer lo que no quiere por medios á que no puede resistir. No hay consentimiento donde hay violencia; y así es que la violencia ejercida contra el que en su virtud contrae una obligación, es causa de nulidad ó rescisión del contrato, aunque se haya ejercido por un tercero que no ha tenido parte alguna en la utilidad (ley 56, tit. 5, y ley 28, tit. 11, part. 5). Puede ser cierto que á pesar de la violencia haya voluntad, pues el forzado prefiere una cosa á otra, v. gr. el pago de mil reales á la pérdida de la vida, *coacta voluntas, voluntas tamen*; pero no elige sino entre dos cosas igualmente contrarias á su voluntad, y, por consiguiente, no presta un consentimiento que pueda producir una obligación. Hay verdadera violencia cuando es capaz de hacer impresión á una persona razonable inspirándole temor de exponer su persona con fortuna, ó las personas á quienes ama, á un mal grave y presente: bajo el concepto de que para graduar el efecto de la violencia se ha de tomar en consideración la edad, el sexo y la condición de las personas, pues un anciano y una mujer se sobrecogen más fácilmente que el hombre que se halla en la fuerza de la edad; y el mal ha de ser presente, pues la amenaza de un mal futuro no causa violencia (ley 7, tit. 33, part. 7): *Metum presentem, non suspicionem inferendi ejus*, dicen las leyes romanas. Es claro que la violencia ha de ser injusta para que anule los contratos. No puede atacarse un contrato por causa de violencia, si después de haber cesado ésta, aprueba ó ratifica el forzado la obligación que contrajo, sea expresamente con palabras formales, sea tácitamente con los hechos poniéndola en ejecución ó dejando pasar el tiempo de la restitución fijado por la ley 28, tit. 11, part. 5. Además de la nulidad del acto en que interviene la fuerza, incurre el forzado en varias penas según las circunstancias. Véase *Fuerza, Miedo, Despojo y Rapto* (Escriche).

**VISAR.** — Reconocer ó examinar algún instrumento poniendo en él el visto bueno (Escriche).

**VISITA de cárcel.** — El examen y reconocimiento que presentándose en la cárcel hacen los jueces del estado de los presos y de sus causas, para procurar el alivio posible de aquéllos y el más pronto despacho de éstas.

El Código de Procedimientos Penales de Distrito Federal contiene las siguientes prevenciones respecto de estas visitas:

«Art. 716.—Las autoridades judiciales tienen la obligación de visitar las cárceles y á los detenidos ó presos que les estén sometidos, para ver el estado que aquéllas guardan y oír todas las quejas que éstos tengan que exponer.

Si encontraren que las cárceles no están arregladas y tuvieren inconvenientes que deban remediarse, lo comunicarán á la autoridad administrativa que correspondía.

Cuando las quejas no sean sobre el estado de la prisión, si fueren justificadas, se dictarán las providencias

necesarias para hacer cesar el mal y para que se castigue al que resulte responsable.

Art. 717.—Las visitas de que habla el artículo anterior deberá practicarlas cada uno de los jueces del ramo penal, asociado del Agente del Ministerio Público adscrito á su Juzgado, una vez cada mes, levantando un acta de la visita, en la que se hará constar, por orden alfabético, los nombres de los detenidos ó presos, las quejas que cada uno expusiere y la providencia que se hubiere dictado para remediar el mal que aquéllas indicaren.

Esta acta, firmada por el juez, el Secretario, el Ministerio Público y los procesados que lo supieren hacer, se remitirá al Tribunal de apelación, á más tardar, dentro de tercero día.

A estas visitas pueden concurrir los defensores, si quieren, á cuyo efecto se anunciarán con anticipación, por medio de aviso fijado en la puerta del juzgado.

Art. 718.—El Tribunal superior del Distrito visitará cada tres meses, por medio de uno de sus Magistrados designados al efecto por el Presidente, asociado del Agente del Ministerio Público que designe el Procurador de Justicia, las cárceles de Belem y Tlálpam, con el objeto expresado en el art. 716, y además, para cerciorarse de que los jueces han cumplido con lo prevenido en el artículo anterior.

El Magistrado de la visita dictará las providencias que juzgue convenientes para corregir las faltas que note y levantará un acta de ella, que remitirá al Tribunal pleno, para que éste acuerde lo que corresponda.

Art. 719.—El Tribunal podrá también, cuando lo juzgue conveniente, y en todo caso en que hubiere queja de parte, visitar, por medio de uno de sus miembros, asociado del Ministerio Público, las causas que existan en un Juzgado, para ver si en ellas hay retardos indebidos.

Si apareciere de la visita algún hecho que pueda importar responsabilidad, se consignará al Ministerio Público para que éste promueva lo que corresponda.

El magistrado que practique la visita, oyendo verbalmente al Ministerio Público, dictará las disposiciones necesarias para corregir las faltas que notare y para evitar que los procesos se retarden, pudiendo imponer las correcciones disciplinarias de que habla este Código y dando cuenta al Tribunal con el acta que al efecto se levantará.

Art. 720.—Los Tribunales Superiores de los Territorios practicarán en las cárceles y Juzgados del lugar de su residencia las visitas á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 721.—Los jueces del ramo penal remitirán, dentro de los cinco primeros días de cada mes, una noticia por escrito al Tribunal de Apelación respectivo y á la Secretaría de Justicia, de todos los negocios terminados en el mes anterior, la que contendrá:

1. El nombre y apellido del procesado.
2. El delito por el cual se le procesó.
3. La fecha de la incoación del procedimiento y la en que se dictó el auto ó sentencia que lo terminó.
4. Razón de la sentencia ó resolución que lo haya terminado, aun cuando todavía no cause ejecutoria.

Art. 722.—Si el Tribunal encontrare por esta noticia que el despacho de los negocios se ha retardado indebidamente, podrá imponer al juez, en las dos primeras veces en que esto suceda, una corrección disciplinaria, consignándolo á la tercera al Ministerio Público, para que éste proceda contra él por morosidad habitual.

**Visita domiciliaria.** — Véase *Prueba en materia criminal*.

**VISTA.** — El reconocimiento primero que se hace ante el juez ó tribunal con relación de los autos y defensas de las partes para la sentencia;—y en las aduanas el empleado á cuyo cargo está el registro de los géneros (Escriche).